

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4898/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OBSERVATORIO CIUDADANO**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210441523000012.

II. El día seis de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

Ese mismo día, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de siete de julio de este año, la Comisionada presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4898/2023** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, asimismo, se indicó que únicamente se admitía material probatorio del recurrente, mismo que se desahogó por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la autoridad responsable no anunció material probatorio. De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210441523000012, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito remita por este medio documentos digitales (FORMATO PDF) la siguiente información pública, en su caso con las debidas versiones públicas conforme a lo que establece la Ley en materia.

Del 01 de Enero de 2023 a 02 de Junio de 2023; el Comprobante Fiscal Digital de los recibos de nómina, de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal, emitido por el Ayuntamiento hacia las personas con el cargo antes mencionado.

Declaración patrimonial modificatoria de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal. (De acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas debieron presentar en el mes de mayo)...".

A lo que, el sujeto obligado contestó a través de dos oficios, los cuales se encuentran en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.
Solicitud Folio: 210441523000012
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4898/2023.

En el oficio con número CTR/TRANS/031/23, se observa:

“...EN VIRTUD A LO SOLICITADO, LE COMPARTE EL ANEXO AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PRIMER PUNTO.

LE COMPARTO EL SIGUIENTE LINK DE DONDE SE ENCUENTRA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES:

[https://drive.google.com/file/d/17NXU4gbLtThk4wLYJhC-yYPNa0pVsad0/view.”](https://drive.google.com/file/d/17NXU4gbLtThk4wLYJhC-yYPNa0pVsad0/view)

Finalmente, en el oficio con numero TMTR/03/2023, se advierte:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO, DESEANDO ÉXITO EN LAS ACTIVIDADES QUE EMPRENDE A DIARIO, ASÍ MISMO, CON RESPECTO A SU SOLICITUD REALIZADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO 210441523000012 DE FECHA 09/06/2023, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO, NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE ESTRUCTURAR LA INFORMACIÓN COMO NOS LA SOLICITA, POR EL POCO PERSONAL DEL AREA Y POR LA CARGA DE TRABAJO, A DIARIO, SIN EMBARGO LE HAGO LA INVITACIÓN A QUE DE MANERA PERSONAL ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA TESORERIA MUNICIPAL EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL Y SE LE PUEDA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“En relación a lo textualmente solicitado: “Del 01 de Enero de 2023 a 02 de Junio de 2023; el Comprobante Fiscal Digital de los recibos de nómina, de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal, emitido por el Ayuntamiento hacia las personas con el cargo antes mencionado.”

Toda vez considerando que los documentos solicitados, forman parte de el ejercicio de sus funciones y que de acuerdo a la normatividad, estos Comprobantes Fiscales, son entregados al personal, y toda vez que la respuesta indica que; “No estamos en condiciones de estructurarle la información como la solicita pro el poco personal...”

Se entiende que no se necesita estructurar, derivado que este comprobante es emitido por un sistema electrónico. Si bien son documentos que requieren el tratamiento para una versión pública, únicamente es del periodo Enero a Junio 2023, por lo que son 10 quincenas, considerando a 10 personas (presidente, regidores y sindica) es decir aproximadamente 100 fojas digitales y considerando que lo único que se realiza es el testado, no se justifica “carga de trabajo”.

Adicionalmente y con fundamento en el articulo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información no representa un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, toda vez que es un documento que en cumplimiento a sus obligaciones deben generar y entregar a las personas servidoras públicas.

Por lo anterior se solicita entregar de forma digital e inmediata dicha información.

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441523000012.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número TMTR/03/23, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al recurrente.

Por su parte el sujeto obligado no anunció material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, no se admitió ninguna prueba.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día ocho de junio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210441523000012, en la cual requirió en documentos digitales y formato PDF, del uno

de enero al dos de junio de dos mil veintitrés, el comprobante fiscal digital de los recibos de nómina, de cada uno de los regidores y regidoras, así como del Titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal.

De igual forma, solicitó la declaración patrimonial modificatoria de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, indicó un link en donde el entonces recurrente podría localizar las declaraciones patrimoniales, asimismo, señaló que no estaba en condiciones de estructurarle la información como lo solicita, en virtud de que contaba con poco personal en el área y por la carga de trabajo diario, sin embargo, se le hacía invitación a que acudiera a las oficinas que ocupa en la tesorería municipal para proporcionar la información requerida.

Por lo que, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que en la parte que solicitó: *"Del 01 de Enero de 2023 a 02 de Junio de 2023; el Comprobante Fiscal Digital de los recibos de nómina, de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal, emitido por el Ayuntamiento hacia las personas con el cargo antes mencionado"*; forma parte del ejercicio de sus funciones y que de acuerdo a la normatividad, estos comprobantes fiscales son entregados a su personal; y el sujeto obligado indicó que no estaba en condiciones de estructurar la información como lo solicita por el poco personal, sin embargo, dichos comprobantes son emitidos por un sistema electrónico, que si bien es cierto se necesita versiones públicas de dichos documentos únicamente es de enero a junio de dos mil veintitrés.

De igual forma, el reclamante manifestó que en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información no representaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.
Solicitud Folio: 210441523000012
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4898/2023.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar en primer lugar, que el recurrente no realizó ninguna manifestación respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre las declaraciones patrimoniales modificatorias de cada uno de los Regidores y Regidoras, así como de la persona titular de la Sindicatura y de la Presidencia Municipal, por lo que, se considera consentida la misma, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Ahora bien, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del ~~organismo~~

¹ "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A lo que el sujeto obligado contestó que no estaba en condiciones de estructurarle la información como lo solicita, en virtud de que contaba con poco personal el área y por la carga de trabajo diario, por lo que, se le hacía invitación a que acudiera a las oficinas que ocupada la tesorería municipal, con el fin de que se pudiera proporcionar la información requerida; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.
Solicitud Folio: 210441523000012
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4898/2023.

los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que se la ponía en consulta *in situ* la información requerida, sin motivar y fundar el cambio de modalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441523000012, para efecto de que este último remitía al recurrente la información requerida y en el caso que la misma contenga datos personales, deberá otorgar en versión pública tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se REVOCA la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441523000012, por las razones y para los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepango de
Rodríguez, Puebla.

Solicitud Folio:

210441523000012

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4898/2023.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-4898/2023/MAG/ resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4898/2023, resuelto el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.